



SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0075/2017-S3

Sucre, 24 de febrero de 2017

SALA TERCERA

Magistrada Relatora: Dra. Neldy Virginia Andrade Martínez

Acción de amparo constitucional

Expediente: 17330-2016-35-AAC

Departamento: Potosí

En revisión la Resolución 6 de 22 de noviembre de 2016, cursante de fs. 89 vta. a 97 vta., pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Pastor Ismael Molina Quintana** contra **Cristina Mamani Aguilar** y **Roger Gonzalo Triveño Herbas**, **Consejeros de la Sala Disciplinaria del Consejo de la Magistratura**.

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

I.1. Contenido de la demanda

Mediante memoriales presentados el 14 y 16 de noviembre de 2016, cursantes de fs. 39 a 44; y, 47 a 48 vta., el accionante expresó lo siguiente:

I.1.1. Hechos que motivan la acción

En su condición de Vocal de la entonces Corte Superior de Distrito -actual Tribunal Departamental de Justicia de Potosí-, fue sometido a un proceso disciplinario por haberse excusado legalmente del conocimiento del proceso penal seguido por el Ministerio Público contra Wilfredo Ramos Quispe y Nelson Arciénega, a instancia de Juan Carlos Ramírez -ex Encargado Distrital del Consejo de la Magistratura-, por cuanto había participado en dicho proceso en calidad de testigo, excusa que fue revisada por Auto de 21 de septiembre de 2015, determinando rechazarla *in limine*, pero sin declarar su ilegalidad conforme exige el art. 187.3 de la Ley del Órgano Judicial (LOJ) para recién ser considerada falta grave y causal de suspensión para posterior inicio de proceso administrativo.

La denuncia disciplinaria fue presentada el 5 de abril de 2016, después de casi seis meses de dictarse el Auto de rechazo y sin que exista declaratoria de ilegalidad de la excusa, emitiéndose el Auto de admisión de proceso disciplinario recién el 18 del mismo mes y año, sin considerar que conforme establece el art. 196.II de la LOJ, la investigación no podía exceder los cinco días, plazo que si bien tiene la posibilidad de prorrogarse (en casos graves y complejos) se entiende que el mismo no puede ser mayor a diez días en la especie; no obstante, de haber apelado en su oportunidad por memorial de 28 de abril de 2016, recibió como respuesta el decreto de 29 de igual mes y año, que señaló: “El impetrante adecue su solicitud de acuerdo a procedimiento” (sic).

En adición, de manera oficiosa y a sola representación de la Secretaria del Juzgado Disciplinario Segundo de la Oficina Departamental del Consejo de la Magistratura de Potosí con data de 4 de mayo de 2016, por Auto de la misma fecha se prorrogó el plazo investigativo y probatorio por diez días hábiles, como si se tratara de un caso grave y/o complejo, ampliación que feneció a fines del indicado mes; sin embargo, después de casi dos meses, se emitió la Resolución Administrativa Disciplinaria 32/2016 de 1 de julio, fuera del plazo legal; y, por consiguiente, con absoluta pérdida de competencia, en franca vulneración al debido proceso, razón por la que se presentó recurso de apelación el 6 del mismo mes y año, siendo resuelto después de dos meses por la Sala Disciplinaria del Consejo de la Magistratura mediante Resolución SD-AP 476/2016 de 19 de septiembre, confirmando en forma total la Resolución Administrativa Disciplinaria 32/2016, suspendiéndolo de sus funciones jurisdiccionales como Vocal del Tribunal Departamental de Justicia de Potosí por un periodo de un mes, señalando además que la solicitud de aclaración, enmienda y complementación fue desestimada por Auto de 21 de octubre de igual año.

El referido proceso conllevó una serie de irregularidades, como la emisión de resoluciones fuera del plazo previsto por ley, la ausencia de argumentación, fundamentación y congruencia, específicamente en lo referido a los autos de rechazo de excusa y no declaratoria de ilegalidad; por otro lado, respecto al fallo de la Sala Disciplinaria del Consejo de la Magistratura, en el que las autoridades demandadas se limitan a señalar que coinciden con la decisión asumida por el Juez de instancia no siendo evidente el agravio manifestado por el recurrente; sin resolver de manera fundamentada el argumento referido al hecho de no haberse declarado ilegal la excusa, como tampoco al que nadie puede ser condenado sin haber sido oído y juzgado previamente en un debido proceso sustanciado conforme a derecho.

I.1.2. Derechos y garantías supuestamente vulnerados

El accionante considera que fueron lesionados sus derechos al debido proceso en sus componentes de motivación, fundamentación y congruencia, al trabajo, a la estabilidad laboral, a la no discriminación, “a la integridad psíquica y moral”, a la función pública, así como el desconocimiento de los principios de legalidad, seguridad jurídica, ninguna condena sin juicio previo y proceso legal “*nulla poena sine iudicio*”; citando al efecto los arts. 13.I y II, 14.III y IV, 22, 46.I.1 y II, 48.I.II y III, 49.III, 110, 113.I, 115.II, 116.I y II, 117.I, 144.II inc. 2), 178.I y 180.I de la Constitución Política del Estado (CPE); 23, 24 y 29.II de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 5, 9, 8, 10 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; XV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; y, 7 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

I.1.3. Petitorio

Solicita se conceda la tutela, disponiendo: **a)** La nulidad del proceso disciplinario que se le sigue indebidamente, hasta el vicio más antiguo; es decir, hasta la Resolución Administrativa Disciplinaria 32/2016 de 1 de julio, por rechazar su excusa y no conforme a ley declararla ilegal, además de ser extemporánea; y, todo lo obrado arbitrariamente con posterioridad; **b)** De no prosperar lo anterior, declarar nula la Resolución SD-AP 476/2016 por la ausencia total de congruencia, motivación y fundamentación, a fin de que se dicte un nuevo fallo; y, **c)** Haber lugar a la calificación de daños y perjuicios.

I.2. Audiencia y Resolución del Juez de garantías

Celebrada la audiencia pública el 22 de noviembre de 2016, según consta en el acta cursante de fs. 85 a 89, presentes la parte accionante, los terceros interesados así como la representante de la parte demandada, se produjeron los siguientes actuados:

I.2.1. Ratificación y ampliación de la acción

El accionante ratificó el contenido de su memorial de acción de amparo constitucional y ampliándolo señaló que: **1)** El Auto de 21 de septiembre de 2016, debió estar firmado por “...el Dr. Pérez y el Dr. Iván Sandoval Vocal del Tribunal Departamental de Sucre porque al haber él dirimido a favor del Dr. Pérez son los dos los responsables de esa posición...” (sic); no obstante a ello el referido está firmado “...por el Dr. Pérez y por la Dra. Peñaranda que opinó se declare legal mi excusa...” (sic). Vicio que conlleva a la nulidad de todo lo obrado, porque no existe un Auto que declare ilegal su excusa y que el rechazo no surte ningún efecto jurídico y precisamente el art. 187.3 de la LOJ indica: “son faltas graves causales de suspensión cuando, numeral 3) se declare ilegal una excusa de un año” (sic) no dice cuando se rechace la misma, situación muy distinta; **2)** El proceso disciplinario demoró aproximadamente dos meses desde

el inicio de la investigación hasta emisión de la resolución de primera instancia y otros dos meses al dictar la resolución de apelación; es decir más de cuatro meses, contrariando el art. 196.II de la LOJ; y, **3)** El informe de las autoridades demandadas, refiere que la resolución se dictó dentro de plazo, recurriendo al viaje autorizado de la Consejera Cristina Mamani Aguilar y de la vacación autorizada del Consejero Roger Gonzalo Triveño Herbas -ahora demandados-; sin embargo, lo indicado no consta en obrados, por cuanto no amerita consideración.

I.2.2. Informe de las autoridades demandadas

Cristina Mamani Aguilar y Roger Gonzalo Triveño Herbas, Consejeros de la Sala Disciplinaria del Consejo de la Magistratura, mediante informe presentado el 22 de noviembre de 2016, cursante de fs. 58 a 62, cuyo tenor fue ratificado por su apoderada en audiencia; solicitaron se deniegue la tutela, señalando que: **i)** Respecto a que si la Resolución fue dictada fuera de plazo, cabe referir que el proceso fue sorteado el 5 de septiembre de 2016 y resuelto el 19 del mismo mes y año; es decir, dentro del término previsto por ley, dado que del 6 al 10 del citado mes y año, ambos Consejeros se encontraban de viaje oficial autorizados por la Sala Plena del Consejo de la Magistratura; asimismo, el 14 y 15 del indicado mes el Decano Roger Gonzalo Triveño Herbas gozó de vacación autorizada; y finalmente, del 15 al 17 de septiembre del referido año, Cristina Mamani Aguilar, Presidenta de la Sala Disciplinaria, se encontraba de viaje oficial autorizado por la Sala Plena; **ii)** Referente a la falta de argumentación, fundamentación y motivación, la Resolución de segunda instancia dio respuesta a todos los agravios expuestos en el memorial de apelación y fueron debidamente motivados, exponiéndose los hechos suscitados y la fundamentación legal, citando las normas que sustentaron la parte dispositiva; advirtiéndose que lo denunciado guarda estricta relación con la decisión final por parte de la Autoridad disciplinaria de primera instancia; es decir, que las pruebas evidencian que el Vocal subsumió su conducta a la falta disciplinaria prevista en el art. 187.3 de la LOJ, al habersele declarado ilegal una excusa en un año, toda vez que se habría excusado de conocer un proceso penal; y, de la revisión de la Sentencia emitida por el Juez *a quo* se advierte que dicha instancia efectuó un análisis integral de toda la prueba aportada; por lo que al presente se dio cumplimiento al art. 23 del Reglamento de Régimen Disciplinario aprobado por Acuerdo 109/2015 del Reglamento de Procesos Disciplinarios para la Jurisdicción Ordinaria y Agroambiental, que refiere a la fundamentación de las resoluciones; **iii)** En el caso de autos, sobre la falta de congruencia, las resoluciones tanto de primera instancia como la de alzada fundamentaron sus determinaciones en la necesidad de establecer la existencia o no de que se declare ilegal una excusa en un año, aspecto que fue ampliamente debatido dentro del proceso; por lo que, no se advierte afectación alguna al derecho al debido proceso; y, **iv)** La Sala Disciplinaria en ningún momento quebrantó el debido proceso y la seguridad jurídica, toda vez que hubo un juicio

previo justo, donde es deber tanto de los Jueces de instancia como del Tribunal de alzada revisar que se haya observado los derechos y garantías constitucionales vigentes; que en la especie se atendió el recurso de apelación interpuesto por el accionante y luego de revisar que no se hubieron vulnerado sus derechos y garantías resolvió confirmar la Sentencia de primera instancia, la cual se dictó en base a las pruebas cursantes en el cuaderno procesal.

I.2.3. Intervención de los terceros interesados

Javier Renzo Montecinos Valda, Juez Disciplinario Segundo de la Oficina Departamental del Consejo de la Magistratura de Potosí, en audiencia señaló que: **a)** La acción de amparo constitucional carece de todo fundamento jurídico legal, tomando en cuenta que el proceso disciplinario es totalmente independiente de cualquier otra causa; y en el presente caso, se llevó adelante conforme a los plazos establecidos en la Ley del Órgano Judicial y el Acuerdo 109/2015 emanado del Pleno del Consejo de la Magistratura; **b)** En el memorial de amparo constitucional no se delimita, ni precisa qué derechos se vulneraron, al respecto la presente demanda tutelar no es una instancia revisora de actuados jurisdiccionales o administrativos; es decir que, en estos ámbitos es potestad facultativa de las autoridades -en base a la sana crítica y los elementos probatorios- determinar si el hecho se declara probado o improbad; en la causa en cuestión, el hoy accionante hizo uso de todas las herramientas conferidas por ley en cada etapa procesal; es decir, que todo el proceso se encuentra en concordancia con la Ley Fundamental, la Ley del Órgano Judicial y el Acuerdo 109/2015; empero, se pretende que se revise nuevamente todo lo actuado, transgrediendo la seguridad jurídica y el principio de legalidad; y, **c)** Si bien el art. 187.3 de la LOJ establece “que a un juez o a un vocal se le declare una excusa ilegal en un año” (sic), en la especie existe subsunción plena del hecho a la falta disciplinaria; es decir, más allá de la aplicación textual de la norma, esta debe ser interpretada si es posible desde el punto de vista teleológico, “qué quiso decir el legislador cuando puso esa falta” (sic); y, la excusa declarada ilegal con el rechazo *in limine* tiene el mismo efecto, por cuanto la Resolución se encuentra debidamente fundamentada y subsumida al tipo de la falta disciplinaria; por tal circunstancia la Sala Disciplinaria confirmó dicho fallo.

Alexander Ramos Colque, Encargado de la Unidad de Transparencia del Consejo de la Magistratura Regional Potosí, en audiencia solicitó se “rechace” la tutela, refiriendo que: **1)** La acción de amparo constitucional no tutela principios como la seguridad jurídica, sino derechos y garantías constitucionales, en el presente caso el accionante no precisa cuál la vulneración que se hubiese cometido en el proceso o la Resolución Administrativa 121/2016; es decir, no existe una relación de causalidad entre los hechos y los derechos considerados como lesionados; y, **2)** El régimen disciplinario es independiente y no puede entrar a analizar resoluciones o actos netamente

jurisdiccionales, por cuanto se estaría creando una anarquía total en relación a si tendría competencia una autoridad disciplinaria de revisar el decreto o auto que declaró o rechazó la excusa del ahora accionante.

I.2.4. Resolución

El Juez Público de la Niñez y Adolescencia Segundo de la Capital del departamento de Potosí, constituido en Juez de garantías, mediante Resolución 6 de 22 de noviembre de 2016, cursante de fs. 89 vta. a 97 vta. **concedió** la tutela respecto al derecho al debido proceso, debiendo las autoridades demandadas revisar todo el proceso disciplinario y la Resolución Administrativa Disciplinaria 32/2016; en consecuencia, dejó sin efecto la Resolución SD-AP 476/2016 de 19 de septiembre, disponiendo se dicte un nuevo fallo que observe la debida fundamentación, motivación y congruencia y la revisión de los derechos y garantías constitucionales a lo largo del proceso; con los siguientes fundamentos: **i)** Respecto a que la excusa no tendría la calidad de ilegal, corresponde señalar que este punto no fue objeto del recurso de apelación interpuesto por el Juez Disciplinario Segundo de la Oficina Departamental del Consejo de la Magistratura de Potosí por memorial de 6 de julio de 2016, por cuanto no se puede hacer valer en una acción de amparo constitucional por no haber sido reclamado en las diversas instancias durante la tramitación del proceso, como tampoco corresponde al Juez de garantías revisar la interpretación de la legalidad ordinaria, salvo determinados parámetros establecidos en la jurisprudencia constitucional; **ii)** Con relación a los plazos en los cuales se tramitó el proceso disciplinario, se tiene que por Auto de admisión de 18 de abril de 2016 e inicio de investigación, el Juez de primera instancia estableció que en el caso el denunciado remita en un plazo improrrogable y perentorio de cinco días hábiles su informe escrito e igual término para producir prueba de descargo, habiendo sido citado el 26 de abril del mencionado año; por lo que la representación de la Secretaria del Juzgado Disciplinario de 4 de mayo del mismo año, está dentro de plazo, prorrogándose el termino investigativo y probatorio por diez días, y a este término correspondía emitir la Resolución correspondiente; en el presente caso se tiene que pasó a despacho el 22 de junio de igual año, pronunciándose la Resolución Administrativa Disciplinaria 32/2016 de 1 de julio, estando consecuentemente dentro de plazo, así como la Resolución SD-AP 476/2016 de 19 de septiembre, todo ello en mérito a la nota e informe presentado por las autoridades demandadas; **iii)** Sobre la vulneración del derecho al debido proceso en su vertiente de motivación, fundamentación y congruencia, en el memorial de apelación se hace referencia a cinco agravios que se pasan a analizar: **a)** Que el denunciante Pedro Cayo Choque, no acreditó su personería de forma legal, habiendo presentado documentos no autenticados por autoridad competente; sobre este punto las autoridades demandadas no se refieren de manera congruente, señalando solamente que el denunciante fue restituido al cargo de Técnico de Transparencia del Consejo de la Magistratura; por cuanto, sus funciones siguen

vigentes; **b)** Que la denuncia se basa en el Auto de 21 de septiembre de 2015, que determina rechazar *in limine* la excusa formulada por el hoy accionante, citando al efecto como precedente vinculante un caso similar contenida en la Resolución Disciplinaria 02/2015 confirmada por Resolución SD-AP 207/2015, y que pretende se aplique al caso concreto; empero, las autoridades hoy demandadas por Auto de 19 de septiembre de 2016, no señalan por qué no sería aplicable a la problemática en cuestión, otorgando una respuesta carente de fundamentación, motivación y congruencia; **c)** Referente a la causal de excusa prevista en el art. 316.9 del Código de Procedimiento Penal (CPP), la Sala Disciplinaria solamente hace una relación de todo lo obrado dentro del proceso penal, señalando posteriormente que no existe argumento valedero para manifestar este agravio, además que el recurrente no adjuntó prueba que acredite dicho extremo, por consiguiente se tiene que las autoridades demandadas no fundamentaron ni motivaron por qué no estarían justificadas las causales excusatorias previstas en el art. 316 incs. 1) y 9) del CPP; y, **d)** El cuarto agravio en el recurso de apelación no fue incluido y se tomó en cuenta el quinto punto de la apelación en sentido que se había acompañado autos de algunos Vocales del “Tribunal Judicial” conjuntamente con el informe, dando como respuesta que el impetrante debe aclarar si es una prueba de descargo y cuál la relación con el hecho versado en la denuncia, en este sentido la Sala Disciplinaria se delimitó en señalar que es una opinión parcializada de parte del recurrente y que no se pudo evidenciar que tenga algún grado de amistad o enemistad, o haber sido testigo en otro caso con el denunciante, infiriéndose que no existe una respuesta fundamentada ni motivada; y, **iv)** Con relación a la independencia judicial y a la seguridad jurídica, los mismos constituyen principios previstos en la Norma Suprema; por cuanto no alcanza a la acción de amparo constitucional toda vez que la misma solamente protege derechos y garantías y no así principios; respecto del derecho al trabajo y los otros derechos sociales alegados como vulnerados, se aplicó una sanción disciplinaria prevista en una norma específica que es de aplicación preferente frente a la Ley Fundamental; por lo que debía recurrir a la inconstitucionalidad de la norma específica; en consecuencia, no se lesionó estos derechos, finalmente respecto al derecho a la no discriminación, el mismo debe hacerse valer por otras instancias contra quienes generan este tipo de vulneraciones, no pudiendo atenderse vía amparo constitucional.

II. CONCLUSIONES

De la revisión y compulsas de los antecedentes que cursan en obrados, se establece lo siguiente:

II.1. Cursa denuncia disciplinaria de 5 de abril de 2016, presentada por Pedro Cayo Choque contra Pastor Ismael Molina Quintana, Vocal de la Sala Familiar de la Niñez y Adolescencia del Tribunal Departamental de Justicia de Potosí -

hoy accionante-, por la falta grave prevista en el art. 187.3 de la LOJ en grado de autor (fs. 15 a 17 vta.).

II.2. Consta Auto de admisión de denuncia e inicio de investigaciones de 18 de abril de 2016, dictado por el Juez Disciplinario Segundo de la Oficina Departamental del Consejo de la Magistratura de Potosí -ahora tercero interesado- (fs. 18 y vta.). Contra este fallo, el hoy accionante interpuso recurso de apelación el 28 de ese mes y año (fs. 19 a 20 vta.), que mereció el decreto de 29 de igual mes y año, señalando “El impetrante adecue su solicitud de acuerdo a procedimiento, debiendo tener presente lo instituido en el art. 15 y 16 del Acuerdo 109/2015” (sic [fs. 21]).

II.3. Mediante representación de la Secretaria del Juzgado Disciplinario Segundo de la Oficina Departamental del Consejo de la Magistratura de Potosí de 4 de mayo de 2016, hace conocer al Juez que en el caso de Autos, se requirió informes a diferentes instancias y unidades, mismos que “a la fecha” no fueron remitidos, cuando el plazo de cinco días previsto en el art. 196.II de la LOJ está a punto de fenecer (fs. 22). Por Auto de igual fecha el Juez Disciplinario Segundo de la Oficina Departamental del Consejo de la Magistratura de Potosí, en previsión del señalado artículo y el 47.4 del Reglamento de Procesos Disciplinarios para la Jurisdicción Ordinaria y Agroambiental, prorroga el plazo investigativo y probatorio por diez días hábiles más (fs. 22 vta.).

II.4. Consta Resolución Administrativa Disciplinaria 32/2016 de 1 de julio, declarando probada la denuncia contra el hoy accionante, imponiéndole una sanción de suspensión del ejercicio de sus funciones por un mes sin goce de haberes (fs. 23 a 29).

II.5. Se evidencia, memorial de apelación presentado el 6 de julio de 2016 por el accionante contra la Resolución Administrativa Disciplinaria 32/2016 (fs. 30 a 32) que fue resuelta mediante Resolución SD-AP 476/2016 de 19 de septiembre, por los Consejeros de la Sala Disciplinaria del Consejo de la Magistratura -ahora demandados-, disponiendo confirmar en forma total la Resolución apelada (fs. 33 a 36 vta.).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

El accionante alega que fueron lesionados sus derechos al debido proceso en sus componentes de motivación, fundamentación y congruencia, al trabajo, a la estabilidad laboral, a la no discriminación, “a la integridad psíquica y moral”, a la función pública, principios de legalidad, seguridad jurídica, ninguna condena sin juicio previo y proceso legal “*nulla peona sine iudicio*”, señalando que dentro del proceso disciplinario seguido en su contra por la falta contenida en el art. 187.3 de la LOJ, se emitió la Resolución Administrativa Disciplinaria 32/2016 de 1 de julio, suspendiéndolo de sus funciones por un mes sin goce de

haberes, contra la cual presentó recurso de apelación que fue resuelto por las autoridades hoy demandadas mediante Resolución SD-AP 476/2016 de 19 de septiembre, confirmando en forma total la sanción, fallo de alzada que a decir del accionante carece de fundamentación motivación y congruencia, toda vez que omitieron pronunciarse respecto a que su excusa fue rechazada *in limine* y no así declarada ilegal, además arguye la vulneración del debido proceso por el incumplimiento de plazos procesales en la tramitación del proceso disciplinario.

En consecuencia, corresponde en revisión, verificar si tales extremos son evidentes a fin de conceder o denegar la tutela solicitada.

III.1. La motivación y fundamentación de las resoluciones como obligación del juzgador

En relación a los elementos esenciales que componen el derecho al debido proceso, se encuentran la motivación, fundamentación, congruencia y pertinencia entre otros, que deben ser observados por las y los juzgadores al momento de dictaminar sus resoluciones. En este sentido, el razonamiento consolidado a través de la jurisprudencia reiterada tanto por el extinto Tribunal Constitucional como por este Tribunal, estableció que: *“...la garantía del debido proceso, comprende entre uno de sus elementos la exigencia de la motivación de las resoluciones, lo que significa, que toda autoridad que conozca de un reclamo, solicitud o que dicte una resolución resolviendo una situación jurídica, debe ineludiblemente exponer los motivos que sustentan su decisión, para lo cual, también es necesario que exponga los hechos establecidos, si la problemática lo exige, de manera que el justiciable al momento de conocer la decisión del juzgador lea y comprenda la misma, pues la estructura de una resolución tanto en el fondo como en la forma, dejará pleno convencimiento a las partes de que se ha actuado no sólo de acuerdo a las normas sustantivas y procesales aplicables al caso, sino que también la decisión está regida por los principios y valores supremos rectores que rigen al juzgador, eliminándose cualquier interés y parcialidad, dando al administrado el pleno convencimiento de que no había otra forma de resolver los hechos juzgados sino de la forma en que se decidió.*

Al contrario, cuando aquella motivación no existe y se emite únicamente la conclusión a la que ha arribado el juzgador, son razonables las dudas del justiciable en sentido de que los hechos no fueron juzgados conforme a los principios y valores supremos, vale decir, no se le convence que ha actuado con apego a la justicia (...).

*Finalmente, cabe señalar que la motivación no implicará la exposición ampulosa de consideraciones y citas legales, sino que exige una estructura de forma y de fondo. **En cuanto a esta segunda, la motivación puede ser concisa,***

pero clara y satisfacer todos los puntos demandados, debiendo expresar el Juez sus convicciones determinativas que justifiquen razonablemente su decisión en cuyo caso las normas del debido proceso se tendrán por fielmente cumplidas. En sentido contrario, cuando la resolución aun siendo extensa no traduce las razones o motivos por los cuales se toma una decisión, dichas normas se tendrán por vulneradas” (las negrillas fueron agregadas [SC 1365/2005-R de 31 de octubre, citada y reiterada por las SSCC 0871/2010-R, 2017/2010-R, 1810/2011-R y Sentencias Constitucionales Plurinacionales 0405/2012, 0666/2012, 2039/2012, 0527/2015-S3, entre otras]).

III.2. Análisis del caso concreto

De la revisión de los antecedentes puestos a conocimiento de esta jurisdicción, el hoy accionante señala que fue sometido a proceso disciplinario en virtud a la denuncia interpuesta por Pedro Cayo Choque, por haber presentado excusa dentro de un proceso penal, misma que fue rechazada *in limine* por Auto de 21 de septiembre de 2015, cuando debía declararse ilegal conforme exige el art. 187.3 de la LOJ, el cual dispone que son faltas graves y causales de suspensión cuando se le declare ilegal una excusa en un año para recién ser considerada falta grave y causal de suspensión. Posteriormente, refiere que el proceso disciplinario mereció en primera instancia la Resolución Administrativa Disciplinaria 32/2016 de 1 de julio, sancionándolo con la suspensión de sus funciones por un mes sin goce de haberes, resolución que fue emitida fuera de plazo; contra esta determinación, presentó recurso de apelación el 6 del mismo mes y año, que fue resuelto por la Sala Disciplinaria del Consejo de la Magistratura mediante Resolución SD-AP 476/2016 de 19 de septiembre, confirmando de forma total la sanción impuesta, constituyendo un fallo con completa ausencia de argumentación, fundamentación y congruencia, específicamente respecto a que no existió un pronunciamiento claro sobre el Auto de rechazo de excusa, cuando debió declararse la ilegalidad, limitándose a señalar que coincide con la decisión asumida por el Juez de instancia.

Ahora bien, atendiendo el objeto procesal de la presente causa y el contenido expuesto en la demanda de amparo constitucional, se tiene que el accionante denuncia como acto lesivo -en lo principal- la falta de fundamentación, motivación y congruencia en la Resolución SD-AP 476/2016 de 19 de septiembre, que confirmó la resolución apelada mediante la cual se le impuso al accionante la sanción de suspensión de funciones de un mes sin goce de haberes.

En ese entendido, a efectos de analizar la citada problemática, se tiene que el hoy accionante a tiempo de recurrir en apelación la Resolución Administrativa Disciplinaria 32/2016 de 1 de julio, expresó los siguientes argumentos:

1) La Resolución apelada fue emitida con pérdida de competencia toda vez que, conforme a la constancia oficial de la Secretaria del Juzgado Disciplinario Segundo de la Oficina Departamental del Consejo de la Magistratura de Potosí, el proceso ingresó a despacho el 22 de junio de 2016;

2) Primer agravio: La Resolución Administrativa Disciplinaria 32/2016, es ilegal, antijurídica e inconsistente, porque deviene de una denuncia por falta grave instada por Pedro Cayo Choque, sin haber acreditado su personería de forma legal, acompañando simplemente el memorando de haber sido restituido como Técnico de Transparencia del Consejo de la Magistratura de Potosí, con fotostática y sin ninguna autenticación por autoridad competente, contrariando el art. 1311 del Código Civil (CC), por cuanto la misma no podía ser admitida;

3) Segundo agravio: La Resolución se basa en el Auto de 21 de septiembre de 2015, que determina rechazar *in límine* la excusa formulada por su autoridad; empero, la denuncia resulta improponible e inadmisibile toda vez que en un caso similar como precedente vinculante por Resolución Disciplinaria 02/2015 se declaró improbadada la denuncia y confirmada por Resolución DS-AP 207/2015 de 19 de junio del Consejo de la Magistratura, por lo que no se trata de cuestiones administrativas sino jurisdiccionales con régimen de impugnaciones propias;

4) Tercer agravio: Las causales excusatorias previstas en el art. 316 incs. 1) y 9) del CPP, están legal y completamente justificadas en el proceso de referencia, entonces mal podría hacerse valer la posición personal y subjetiva del Vocal Semanero convocado del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, que "...apoya la disidencia fundamentada por el Dr. Jorge Andrés Pérez, es decir por declarar ilegal la excusa formulada por el Dr. Pastor Ismael Molina Quintana..." (sic);

5) Cuarto agravio: El argumento de haber sido testigo en el proceso penal, no pudo ser rechazado, toda vez que la declaratoria testifical data del 3 de marzo de 2015; es decir, la causal prevista en el art. 316 inc.1) del CPP es sobreviniente, debiendo haber sido declarada legal, remitiéndolo a las actuaciones del proceso penal seguido por el Ministerio Público y el Consejo de la Magistratura contra Wilfredo Ramos Quispe y otro, en la que casi todos los Vocales se excusaron y no precisamente en su primera actuación; y,

6) Quinto agravio: A tiempo de presentar su informe el 28 de abril de 2016, acompañó Autos de algunos Vocales de ese Tribunal Departamental de Justicia, que el impetrante aclare si se trata de una prueba de descargo y cuál su relación con el hecho versado en la denuncia; cuando debió verificarse y en su caso imprimirse el trámite pertinente.

Contextualizados así los fundamentos del citado recurso, los Consejeros de la Sala Disciplinaria del Consejo de la Magistratura por Resolución SD-AP 476/2016 de 19 de septiembre, confirmaron el fallo apelado con los siguientes fundamentos:

i) Por Memorando CM-DIR NAL RR.HH. 460/2015 de 8 de julio, Pedro Cayo Choque fue restituido al cargo de Técnico de Transparencia del Consejo de la Magistratura el cual continúa vigente, con el advertido que conforme al art. 6 incs. e) y f) del Acuerdo 109/2015 del Reglamento de Procesos Disciplinarios para la Jurisdicción Ordinaria y Agroambiental, indica que el denunciante puede ser cualquier persona particular, colectiva o servidor público que se sienta afectado por la presunta comisión de una falta disciplinaria, por lo que lo aseverado por el recurrente no resulta evidente;

ii) Las Resoluciones 02/2015 de 23 de enero y SD-AP 207/2015, -a la que hace referencia el hoy accionante- no son aplicables al presente caso; por cuanto la resolución fue confirmada por el Tribunal de apelación, en el entendido de que no se observó agravio alguno; por consiguiente, no se especificó cuál la vulneración o argumentos sustentables que precisen de manera clara y específica los agravios sufridos, por lo que no merece mayor análisis al respecto.

iii) El Acuerdo 109/2015, regula los institutos de la excusa y recusación, y del análisis de los antecedentes se puede advertir que no existe ningún argumento valedero para manifestar este agravio, máxime si el recurrente no adjuntó prueba que acredite dicho extremo, por lo que el Juez Disciplinario emitió correctamente la correspondiente Resolución Administrativa Disciplinaria 32/2016; y,

iv) En la tramitación del proceso no se pudo evidenciar que el disciplinado tenga grado de amistad o enemistad o haber sido testigo en otro caso con el denunciante, siendo este un requisito sine qua non para que se cumpla las causales de excusa o recusación. Asimismo conforme al art. 58.II del Acuerdo 109/2015 las excusas declaradas ilegales serán consideradas como falta disciplinaria grave.

Atendiendo a la problemática expuesta, el accionante alega la vulneración de sus derechos fundamentales por parte de los Consejeros de la Sala Disciplinaria del Consejo de la Magistratura, en el entendido de no haber brindado una respuesta fundamentada y motivada a los agravios expuestos, principalmente en lo que concierne al rechazo *in limine* de su excusa por Auto de 21 de septiembre de 2015, cuando la misma debió ser declarada ilegal para ser tomada como falta grave conforme exige el art. 187.3 de la LOJ; si bien este aspecto no fue denunciado explícitamente en el memorial de apelación -como asevera el Juez de garantías-; no obstante, se tiene que en los agravios segundo, tercero y

cuarto, el accionante reclama y hace referencia al rechazo *in limine* de su excusa, que fuese declarada por el referido Auto de 21 de septiembre de 2015.

Al respecto y de una lectura de la Resolución SD-AP 476/2016 de 19 de septiembre, se extrae que a fs. 34 vta. las autoridades demandadas expresan circunscribirse a individualizar los agravios que se reclamen de la Resolución de primera instancia; pasando a efectuar una relación de los hechos, señalando que la excusa presentada por Pastor Ismael Molina Quintana en su calidad de Vocal dentro de un proceso penal, en primera oportunidad fue declarada ilegal por decreto de 1 de julio de 2015, y posteriormente habiendo presentado nuevamente excusa por haber sido testigo en el referido proceso penal, mereció el Auto de 21 de septiembre de 2015, por el cual se rechazó *in limine* (ver fs. 35), actuado procesal, sobre cuya base se instauró el referido proceso disciplinario contra el hoy accionante; es decir, el que rechaza la excusa.

En ese contexto, se evidencia que las autoridades demandadas -Consejeros de la Sala Disciplinaria- omiten brindar una respuesta a este argumento expuesto por el hoy accionante en su recurso de apelación, pues no se evidencia un pronunciamiento claro sobre los efectos del art. 187.3 de la LOJ en el proceso disciplinario, en el entendido de si el hecho de haberse declarado el “rechazo *in limine*” de una excusa, tendría el mismo alcance y/o consecuencia de una declaratoria de “ilegal”, lo cual para el caso conlleva relevancia jurídica, a los efectos de establecer la sanción disciplinaria. Dicho en otros términos, las autoridades demandadas a momento de emitir el fallo de alzada, no brindaron la suficiente explicación de si en sede administrativa disciplinaria el rechazo *in limine* de la revisión de una excusa debe ser entendida con los mismos efectos jurídicos de una declaratoria de ilegalidad como refiere la citada norma; y si en efecto, ambas figuras, tienen la misma connotación o alcance jurídico, dejando en un estado de incertidumbre al accionante.

Por otro lado, se infiere que no se dio respuesta respecto al primer agravio referente a la denuncia de la dilación en la tramitación del proceso; es decir, que las Resoluciones hubiesen sido dictadas fuera de los plazos previstos por ley. Concluyéndose así que, las autoridades omitieron pronunciarse sobre los citados agravios, constituyéndose en vulneración al derecho al debido proceso en sus componentes a la fundamentación, motivación y congruencia.

De lo referido precedentemente, las autoridades hoy demandadas al dictar la Resolución SD-AP 476/2016 de 19 de septiembre, no justificaron de manera suficiente su decisión, omitiendo el deber de motivación y fundamentación, cuyo alcance fue descrito en la jurisprudencia glosada en el Fundamento Jurídico III.1. del presente fallo constitucional, concluyéndose que frente a la presencia de elementos que sustentan los argumentos del accionante, corresponde conceder la tutela solicitada.

Finalmente, respecto a la presunta vulneración de los demás derechos alegados como lesionados; es decir, al trabajo, a la estabilidad laboral, a la no discriminación, “a la integridad psíquica y moral” y a la función pública, de una revisión al contenido íntegro de la acción de amparo constitucional, no se evidencia la identificación de los hechos y/o argumentos, a partir de los cuales se pueda efectuar dicho análisis, omisión que constituye un óbice para que esta jurisdicción pueda realizar análisis alguno sobre los mismos.

En consecuencia, el Juez de garantías al **conceder** la tutela impetrada, con similares argumentos, actuó correctamente.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Tercera; en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado y el art. 12.7 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional; en revisión, resuelve:

1° CONFIRMAR la Resolución 6 de 22 de noviembre de 2016, cursante de fs. 89 vta. a 97 vta., pronunciada por el Juez Público de la Niñez y Adolescencia Segundo de la Capital del departamento de Potosí, y en consecuencia:

2° CONCEDER en parte la tutela impetrada, únicamente en relación al derecho al debido proceso en sus elementos de fundamentación, motivación y congruencia.

3° En tal virtud, **se deja sin efecto** la Resolución SD-AP 476/2016 de 19 de septiembre, emitido por los Consejeros de la Sala Disciplinaria del Consejo de la Magistratura, hoy demandados, ordenando a los mismos dicten una nueva resolución, observando los alcances expuestos en la presente Sentencia Constitucional Plurinacional.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Fdo. Dr. Ruddy José Flores Monterrey

MAGISTRADO

Fdo. Dra. Neldy Virginia Andrade Martínez

MAGISTRADA